

EL PRINCIPIO DE *FAVOR TESTAMENTI* EN LA LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA MEXICANAS

FRANCISCO JAVIER ARCE GARGOLLO

Licenciado don Francisco Javier Gaxiola Ochoa, Presidente de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación.

Doctor don Oscar Vásquez del Mercado Cordero, Secretario de la Academia.

Miembros del *presidium*.

Ilustres Académicos que nos acompañan.

Señoras y señores.

Quiere la tradición académica, y el respetarla es para mí un gustoso deber, que el nuevo miembro de la Academia pronuncie un discurso o disertación en el acto solemne de su investidura. Para cumplir con esto, voy a hablar del principio de *favor testamenti* en la legislación y jurisprudencia mexicanas.

I. LAUDATIO

La cortesía y la costumbre me llevan, de entrada, a mostrar mi más profundo agradecimiento por tan honroso título, y a hacer una mención breve y respetuosa de dos ilustres académicos que me han precedido en el sitial dieciséis de esta honorable Academia, que desde hoy habré de ocupar.

Don Gonzalo Armienta Calderón

Mi más reciente antecesor es don Gonzalo Armienta Calderón, sinaloense destacado en la política, la academia y autor de una amplia obra jurídica. En la política, el doctor Gonzalo Armienta Calderón fue, en su Estado natal, Sub procurador de Justicia y Secretario General de Gobierno. En el Gobierno Federal ocupó el cargo de Subsecretario de Asuntos Agrarios e impartió justicia como Magistrado del Tribunal Superior Agrario.

Ex rector de la Universidad Autónoma de Sinaloa, Rector Honorario de la Escuela Libre de Derecho de Sinaloa y Presidente del Instituto Mexicano de Derecho Procesal son sus méritos académicos más destacados. Hoy es académico vitalicio de esta Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación.

Su aportación a la literatura jurídica está plasmada en sus obras. Las más conocidas son: "El proceso Tributario en el Derecho Mexicano", "Tratado teórico práctico de los recursos administrativos", "Presunciones y ficciones en el Derecho Tributario" y, en el campo de la historia, "Juárez y el Juicio de Maximiliano".

Don Gabino Fraga

Precedió a don Gonzalo Armienta, en este sitio dieciséis, don Gabino Fraga Magaña. Este ilustre abogado fue oficial mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Jefe del departamento jurídico de la Secretaría de Industria y Comercio, presidente de la Comisión Nacional Bancaria, Subsecretario de Relaciones Exteriores y Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Participó en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y fue miembro de la Corte Permanente de Arbitraje en la Haya.

En el campo docente y académico fue profesor emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México y presidente del Instituto Nacional de Administración Pública, que formuló el proyecto de la "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal Mexicana". Escribió su conocido texto de "Derecho Administrativo", obra clásica que inicia la formación de una auténtica escuela en esta materia.

Don Gabino Fraga ejerció las labores de un jurista en sus más nobles expresiones, en su despacho como abogado, en la administración como servidor público ejemplar, en la Suprema Corte de Justicia como digno ministro, en las aulas universitarias como eminente maes-

tro, en instituciones internacionales como defensor de los derechos humanos, así como en libros, ensayos y conferencias, donde enseñó el imperio de la justicia y prestigió al Estado de Derecho.¹

II. EL NOTARIO

Me ha parecido oportuno, en mi condición de notario, desarrollar mi discurso en torno al testamento, que es un tema que me ha interesado siempre y que cotidianamente practico; pero en especial, hacer mención a la forma en que el principio de *favor testamenti* se da en nuestra legislación y en la tesis de nuestros más altos tribunales.

Viene a mi memoria el recuerdo de mi padre, el notario José Arce y Cervantes, quien, parafraseando a Chesterton, decía que “el notario debe ser cuidadoso para que la gente pueda ir descuidada”.² Si el notario se preocupa de cumplir con todos los requisitos de fondo y forma del testamento, el testador puede tener la tranquilidad de que ese acto jurídico está bien hecho y que, cuando muera, sus bienes y demás relaciones se ordenarán como lo ha mandado.

III. FAVOR TESTAMENTI

¿Qué significa “a favor del testamento”? En el Derecho Romano “supone la tendencia continua y permanente de la jurisprudencia a hacer lo posible para salvar el testamento con los más sutiles razonamientos, las más atrevidas construcciones y a veces con oportunas ficciones y, de la legislación, a reconocer normas e instituciones que sirven para dar actuación a la *voluntas mortis causa* (última voluntad) del disponente, siempre con el fin de evitar la apertura de la sucesión legítima.”³

El principio de *favor testamenti* se encuentra en numerosas disposiciones del Código civil,⁴ en la jurisprudencia y en las tesis de

¹ Cfr. Chanes Nieto, José, *Semblanza de Gabino Fraga*, publicada en Revista de Administración Pública, Número 1982, México, Noviembre 1982.

² La frase de Gilbert K. Chesterton dice: “La Iglesia tenía que ser vigilante aunque sólo fuera para que el mundo pudiera ser descuidado” (Ortodoxia, Editorial Porrúa, México 1986, p. 66).

³ Biondi, Biondo, *Sucesión testamentaria y donación*, traducido por Manuel Fairén, Segunda edición, Editorial Bosch, Barcelona 1960, 7 y 8.

⁴ Todas las referencias que se hagan al Código civil se refieren al Código civil para el Distrito Federal.

nuestros tribunales. Hay que recordar que “el Derecho es aquello que aprueban los jueces”.⁵

Para conocer el desarrollo del principio a favor del testamento en el Derecho mexicano voy a revisar algunas disposiciones legales y tesis de nuestros tribunales respecto a los aspectos más importantes de este acto jurídico, como son: la capacidad del testador, el contenido del acto, su solemnidad, su interpretación y su ineficacia.

IV. EL DERECHO SUCESORIO

A la muerte de una persona los bienes, derechos y deudas que subsisten a su fallecimiento se transmiten a sus sucesores, ya sea en la forma que el autor de la herencia ha ordenado, mediante el testamento, o a falta de éste en el modo en que la ley lo establece.

De acuerdo a nuestro Código civil, la sucesión testamentaria prevalece sobre la sucesión legítima o intestamentaria (art. 1599), de aquí la importancia del testamento. Un tribunal Colegiado de Circuito ha confirmado este principio al señalar que: “la disposición y adjudicación de los bienes derivados de un testamento, no pueden ser objeto de sucesión legítima, porque teniendo aquél validez,...en materia de sucesiones prevalece la voluntad del autor de la misma.”⁶ Esta regla nos viene del Derecho Romano. “La Ley de las Doce Tablas (aproximadamente del año 450 antes de Cristo) no admite la apertura de la sucesión legítima más que cuando se haya muerto sin testamento.”⁷

Los antecedentes de esta normativa sucesoria se encuentran en prácticamente todos los pueblos de la antigüedad que de algún modo previeron estas transmisiones de bienes por causa de muerte. Sin embargo, “el testamento, como los romanos lo concibieron, se nos

⁵ D’Ors, Alvaro, *Una introducción al estudio del Derecho*, Tercera edición, Ediciones Rialp, Pamplona 1977, p. 31.

⁶ SUCESIONES. VOLUNTAD DEL TESTADOR. PREVALECE SOBRE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989. Página: 797. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 283/88. Juan López Nelio. 27 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: María de los Angeles Pombo Rosas. Desde la Ley de las Doce Tablas (aproximadamente del año 450 antes de Cristo) no se admite la apertura de la sucesión legítima más que cuando se haya muerto sin testamento.

⁷ Biondi, Biondo, *op. cit.*, p. 6.

presenta como una de las creaciones más originales y características del genio jurídico latino.”⁸

V. EL TESTAMENTO

¿Qué es un testamento? Las Siete Partidas (del año de 1263) “la obra más famosa de la historia de los Derechos hispánicos,”⁹ lo definen como “voluntad ordenada en que uno establece su heredero o reparte lo suyo en aquella manera que quiere quede lo suyo después de su muerte.”¹⁰

El testamento, como “facultad de disponer *mortis causa* tiene a su favor, en primer lugar, el consentimiento universal en el tiempo y en el espacio. Su fundamento está en el derecho de propiedad cuya esencia consiste precisamente en la facultad de disponer y, después, en la institución de la familia, o sea esa sociedad natural que impone a los padres el deber de proveer a su existencia y a la formación y educación de los hijos, no solamente durante la vida de los progenitores sino, hasta donde es posible, aún en caso de su fallecimiento.”¹¹

Este acto de última voluntad, como expresa una tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es sólo un acto jurídico, sino un “acto verdaderamente humano, caracterizado porque se realiza con inteligencia o conocimiento de su significado y alcance y con voluntad propia de querer el fin que con el mismo se persigue.”¹²

⁸ Biondi, *op. cit.*, pp. 15 y 16.

⁹ Tomás y Valiente, Francisco, *Historia del Derecho español*, Cuarta edición, Editorial Tecnos, Madrid 1997, p. 241. “En materia de testamentos, la legislación que nos rigió antes de la Independencia se encuentra consignada, fundamentalmente, en las Siete Partidas.” (Cervantes y Anaya, Javier, *Introducción a la historia del pensamiento jurídico en México*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México 2002, p. 728). Las Partidas fueron “la médula del Derecho Civil del Virreinato... que encontró en las Indias Occidentales una difusión extraordinaria y una vigencia más efectiva, sin duda superior a la que tuvo en Castilla misma.” (De Icaza Dufour, Francisco, *Breve Reseña Histórica de la Legislación Civil en México, Desde la Época Pre-Cortesiana hasta 1854*, Jurídica Núm. 4, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México 1972, p. 201).

¹⁰ *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*, por la Real Academia de Historia, Madrid en la Imprenta Real, 1807, Partida Sexta, Título I, ley 2.

¹¹ Arce y Cervantes, José, *De las Sucesiones*, Novena edición, Editorial Porrúa, México 2008, p. 35.

¹² TESTAMENTOS, CAPACIDAD PARA OTORGARLOS. CABAL JUICIO. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 67 Cuarta Parte. Página: 65. Amparo directo 2444/69. Guadalupe Gleason de Quiroz. 22 de julio de 1974. 5

Además, aunque “el testamento es normalmente un acto de disposición de bienes, las formas prescritas para él pueden seguirse también para manifestar una voluntad no patrimonial;”¹³ o como dice la ley mexicana, mediante el testamento el testador “declara o cumple deberes para después de la muerte” (art. 1295). Por este medio, algunas veces, el autor del acto hace un descargo de su conciencia y, frente a la justicia, ajusta las cuentas finales. Por ejemplo, reconoce una deuda moral o compensa algún daño patrimonial.

“En la Edad Moderna, el requisito que destaca (en el testamento)... es la intervención del notario.”¹⁴ La forma más usual en que las personas otorgan su testamento es mediante el testamento público abierto, que es un documento redactado por un notario, quien es un profesional del derecho experto en actos de última voluntad.

Como señala el reciente trabajo sobre “*la dimensión económica del notariado*”, el otorgamiento de testamentos “representa una actividad fundamental dentro de nuestro marco legal y una de las contribuciones más significativas del gremio para evitar conflictos o litigios”.¹⁵

VI. CUMPLIR LA VOLUNTAD DEL TESTADOR

Para el orden jurídico y para la comunidad es importante que se respete la voluntad del testador; que los testamentos se cumplan, pues un testamento que se anula causa más problemas de naturaleza jurídica, social y económica para la sociedad, que un testamento que se ejecuta como lo ordenó el autor de la herencia.

votos. Ponente: Ernesto Solís López. Secretario: Ignacio Nieto Kasusky.*. NOTA (1): *En la publicación original se omitió el nombre del secretario y se subsana. NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Informe de 1974, Tercera Sala, p. 71.

¹³ Cicu, Antonio, *El testamento*, traducción de Manuel Fairén Martínez, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1959, p. 15.

¹⁴ “La Pragmática de Alcalá otorgada en 1503, contiene disposiciones de gran trascendencia para el Notariado. Nace con ella el protocolo notarial, mediante la redacción íntegra de todo el documento; reglamentándose también, la custodia de aquél y la expedición de notas. Regula, de igual modo, el proceso formal del instrumento público, el cual tiene que realizarse por escribano ante los otorgantes y ante los testigos, cumpliendo los requisitos del conocimiento de los otorgantes, de la posterior lectura ante los mismos y de la firma” (Martos Calabrús, Ma. Angustias, *Aproximación histórica a las formalidades del testamento público*, Universidad de Almería, España, 1988, *op. cit.*, pp. 60 y 61).

¹⁵ Silva-Herzog Flores, Jesús, *La dimensión económica del notariado. Aproximaciones a la contribución de la profesión notarial a la economía mexicana*, Miguel Angel Porrúa, México 2007, p. 22.

Si un número importante de testamentos se llegaran a anular, las personas dejarían de creer en la institución testamentaria y buscarían otros mecanismos más inseguros y dañinos para el Derecho, con el propósito de lograr un fin que se consigue, desde hace muchos siglos mediante la disposición testamentaria, por el respeto e importancia que se le da a este acto trascendental.

Decían los romanos: "*pacta sunt servanda*", los pactos han de ser observados.¹⁶ Lo mismo debe decirse de los testamentos, hay que cumplirlos, pues son actos jurídicos que, frente a los pactos, tienen una superior categoría humana y jurídica, ya que surten efectos después de la muerte de su autor y tienen por contenido ordenar los bienes y las todas las relaciones de la persona que se transmiten a sus sucesores.

Para que los testamentos sean puntualmente cumplidos es conveniente que se den dos condiciones: que estén bien hechos por el notario, cuando se otorgan ante este profesional del derecho, y que si llegan a los jueces, estos resuelvan la contienda a favor del testamento: *favor testamenti*.

VII. CAPACIDAD PARA HACER TESTAMENTO

Respecto a la aptitud para hacer testamento, dice el Código civil que éste debe hacerse por una persona capaz (art. 1295). Una ejecutoria de la Sala Civil de la Suprema Corte concluye que: "la capacidad del testador corresponde determinarla al notario y a los testigos, y para apreciarla se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento".¹⁷ La Ley del Notariado¹⁸ establece que: "para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil" (art. 105).

La palabra testamento, entre otras acepciones, deriva de *testatio et mens*, es decir, testimonio de la mente o de la voluntad.¹⁹ A favor del

¹⁶ Digesto 2, 14, 7, 7, Ulpiano, en Iglesias-Redondo, Juan, *Diccionario de definiciones y reglas de Derecho Romano*, McGraw Hill, Madrid 2001, p.162.

¹⁷ TESTAMENTOS. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXVII. Página: 897. Amparo civil directo 519/29. Orrantía Darío. 8 de octubre de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

¹⁸ Todas las referencias que se hagan a la Ley del Notariado corresponden a la ley para el Distrito Federal.

¹⁹ Cfr. *Diccionario de Derecho privado*, Editorial Labor, Madrid 1951, dos tomos y un apéndice, voz: *testamento*.

testamento dice el Digesto (“la compilación de la jurisprudencia... de las obras de los principales juriconsultos romanos”)²⁰ “se exige al testador que, al tiempo de hacer el testamento, tenga sano juicio, no que tenga salud corporal”.²¹

Diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia señalan, sobre la capacidad del testador, lo siguiente: “el estado de senectud, no constituye, por sí mismo, causa legal para la nulidad de un testamento”²²; y, “la circunstancia de que una persona se encuentre postrada en cama, cosa muy natural en un enfermo, no es causa de nulidad de un testamento.”²³

El cabal juicio

No pueden hacer testamento quienes no disfrutan de su cabal juicio (art. 1306). La Tercera Sala de la Suprema Corte nos aclara que “la dicción empleada en dicho precepto, sin pretensión científica, tiene una amplia comprensión practica;... por “cabal” se entiende lo normal, en cuya aceptación, indudablemente, la ley la emplea, refiriéndose a que el acto de testar reúna los requisitos propios del acto verdaderamente humano.”²⁴

Una tesis de un Tribunal Colegiado señala que, “el estado mental de una persona es un hecho notorio que puede ser advertido por el común de las gentes, no necesariamente por un médico; de ahí que, en el otorgamiento de un testamento público, el notario no tiene la

²⁰ Bonfante, Pedro, *Instituciones de Derecho Romano*, traducción de Luis Bacci y Andrés Larrosa, Instituto editorial Reus, Madrid 1965, pg. 1.

²¹ Digesto 28, 1, 2, Labeo, en Iglesias-Redondo, *op. cit.*, p.176.

²² TESTAMENTOS, NULIDAD DE LOS. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XLVII. Página: 352. Amparo civil directo 14084/32. Rosas de Juárez Agustina. 13 de enero de 1936. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Abenamar Eboli Paniagua, no votó en este asunto por las razones que constan en el acta del día.

²³ TESTAMENTO, CIRCUNSTANCIA QUE NO ES CAUSA DE NULIDAD DEL. Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, XXVII. Página: 123. Amparo directo 109/58. Ruperto Campuzano Sánchez y coagraviados. 23 de septiembre de 1959. Cinco votos. Ponente: José López Lira.

²⁴ TESTAMENTOS, CAPACIDAD PARA OTORGARLOS. CABAL JUICIO. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 67 Cuarta Parte. Página: 65. Amparo directo 2444/69. Guadalupe Gleason de Quiroz. 22 de julio de 1974. 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Secretario: Ignacio Nieto Kasusky. NOTA En la publicación original se omitió el nombre del secretario y se subsana. NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Informe de 1974, Tercera Sala, p. 71.

obligación de asistirse de médicos para juzgar de la capacidad mental del testador...lo que no sería práctico, ni jurídico".²⁵

El juicio de capacidad que hace el notario es un juicio humano, pues no es perito en psiquiatría. La experiencia de hacer testamentos ayuda al notario a tomar una decisión definitiva sobre si debe o no otorgar testamento una determinada persona. Este juicio puede complicarse en circunstancias extremas, como los testamentos en hospital, o los de individuos de edad avanzada o con dificultad para expresarse. Finalmente, la experiencia y la prudencia notarial ayudan a resolver estos casos particulares.

VIII. CONTENIDO DEL TESTAMENTO

¿Qué contienen los testamentos? Las disposiciones más usuales, que se han llamado típicas, se refieren a la institución de herederos, a los legados y al nombramiento del albacea, aún cuando se pueden incluir otras cláusulas.

Institución de heredero

La institución de heredero es el centro de la teoría testamentaria y del Derecho sucesorio. Es la designación del sucesor universal, de quien sustituye a la persona del *de cuius* y responde de las deudas de la herencia.

Para salvar al testamento en lo que se refiere a la institución de heredero, nuestro Código da, entre otras, estas reglas:

- a. Que la institución la haga el propio testador, es decir, que no se deje a un tercero la determinación del heredero, su cuota o cantidad (art. 1297).
- b. Que recaiga en una persona determinada, pues si recae sobre una persona incierta será nula (art. 1390).
- c. En general, debe designarse por nombre y apellido (art. 1386), pero el error en el nombre, apellido o cualidades no vicia la

²⁵ TESTAMENTO PÚBLICO. CAPACIDAD DEL TESTADOR. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* Tomo: XII-Agosto. Página: 591. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 86/92. María del Carmen Vega Págs. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 379/90. Leticia Rugerío Palacios y otros. 21 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

institución, si puede determinarse quién es el sucesor (art. 1387).

Una tesis de la Sala Civil de la Suprema Corte declara, a favor del testamento, que: “para tener a determinadas personas como únicas y universales herederas en una sucesión, no es necesario que el testador haya empleado las palabras sacramentales de “instituir las como únicas y universales herederas de todos sus bienes presentes y futuros”, pues basta que de los términos del testamento se desprenda que tal fue la intención del autor de la herencia”.²⁶

Legados

Los legados son, dice el Digesto, “la separación de alguna cosa de la herencia, por la que el testador quiere que, de aquello que será por entero para el heredero, algo se atribuya a alguien”.²⁷

Una ejecutoria de la Tercera Sala de la Suprema Corte señala: “el legado... es también un acto de disposición a título singular; el legatario lo adquiere en propiedad, sin que pueda confundirse con el caudal hereditario, porque es un bien determinado y pertenece a él y no al heredero.”²⁸

Los legados constituyen una forma importante de disponer por testamento, pues de este modo el testador distribuye y asigna bienes particulares a sus sucesores y evita posibles conflictos entre ellos.

Actualmente, los legados de acciones y de partes sociales son un eficaz medio para transmitir una empresa familiar a la siguiente generación, de modo que la propiedad de la empresa se concentre en las personas más aptas para su conservación y continuidad, sin descuidar el deber de justicia de asignar otros bienes al resto de los sucesores.

²⁶ TESTAMENTOS, INTERPRETACION DE LOS. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXXI. Página: 5592. Amparo civil en revisión 2328/44. Melo y Cordoba Miguel, sucesiones testamentarias e intestadas acumuladas. 13 septiembre de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hilario Medina. La publicación no menciona el nombre del ponente.

²⁷ Digesto 30, 1, 116 pr. Florentino, en Iglesias-Redondo, *op. cit.*, p. 59.

²⁸ LEGADOS. ENAJENACIÓN DE BIENES PERTENECIENTES A LOS. DERECHO AL TANTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXVIII. Página: 508. Amparo directo 5111/55. José de Jesús Bernal. 14 de junio de 1956. Unanimidad de cinco votos en lo que se refiere al punto resolutorio y por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros José Castro Estrada, Mariano Ramírez Vázquez, Gabriel García Rojas y Gilberto Valenzuela, en lo que toca a la parte considerativa. Disidente: Hilario Medina. Relator: Mariano Ramírez Vázquez.

Nuestro Código contiene normas que suplen y completan la voluntad del testador en materia de legados, bajo el principio de lo más favorable al testamento. Las más significativas son:

- a. El legado no vale si el testador enajena el bien antes de su muerte (art. 1413) o si no se halla en la herencia (art. 1427).
- b. Si se legan varios bienes, el legado vale por los que hubiere (art. 1428).
- c. La cosa pasa al legatario con las cargas que tuviere, es decir la prenda o la hipoteca, pero la liberación de estas es a cargo de la herencia, salvo disposición diversa del testador (art. 1443).

IX. LA FORMA DEL TESTAMENTO

La voluntad del testador, que trasciende a su muerte, no debe provocar dudas ni, en lo posible, estar sujeto a interpretaciones o litigios; por esto es necesario que exista certidumbre de este querer testamentario.

El testamento está revestido de formas externas que tienen como fin garantizar que el testador es capaz y consciente del acto que realiza; que la expresión de voluntad es clara y definitiva; que en lo futuro pueda ser conocida en su exacto contenido, sin alteraciones; y, con la seguridad de que esa última voluntad será cumplida cuando el testador ya no está presente.

Sin embargo, aunque el testamento es un acto solmene, no hay que pensar que hay una excesiva rigidez en cuanto a su formalidad. En este sentido, el principio de *favor testamenti* tiene un amplio desarrollo en las tesis judiciales de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados.

No todos los aspectos de la forma en que se otorga el testamento es necesariamente una solemnidad y no toda falta de forma acarrea la nulidad del acto. Ha señalado la Tercera Sala de la Corte que: "como en todo acto notarial, debe distinguirse entre los requisitos solemnes, y los que son de verdadera forma,... por lo cual no tiene la misma importancia que el notario escriba o no, las cláusulas de un testamento; que el que,... en presencia del testador, en voz alta, y con la representación de sus funciones públicas, (el notario) dé lectura al testamento, y... el testador manifieste su conformidad; lo primero es un detalle de forma, que si falta, no trae consigo la nulidad; lo

segundo es una verdadera solemnidad que... si se omite, hace nulo el testamento.”²⁹

Sobre el cumplimiento de la forma de los testamentos dice la Sala Civil que: “si en ellos se llenan los requisitos de forma que la ley exige, el orden que se haya seguido para llenarlos, en nada vicia la legalidad del testamento”.³⁰

La misma Tercera Sala señala que: “el hecho de que el notario no haga constar la hora en que se otorga el testamento, no puede considerarse suficiente para decretar la nulidad del mismo”;³¹ y respecto al lugar del otorgamiento, cuando se otorga fuera de la oficina del notario, la Corte resuelve que “la omisión de esta circunstancia no puede invocarse como causa de nulidad.”³²

X. LA UNIDAD DEL ACTO EN EL OTORGAMIENTO DEL TESTAMENTO

Señala el Digesto que “el testamento debe hacerse con unidad de acto”.³³ En el Ordenamiento de Alcalá (1348) “como garantía de solemnidad, se hace referencia implícita a la unidad del acto”.³⁴ Este requisito es parte de la formalidad del testamento, lo establece claramente nuestro Código al decir que: “las formalidades se practicarán en un solo acto que comenzará con la lectura del testamento y el notario dará fe de haberse llenado aquellas” (art. 1519). Esta unidad de acto, que se ha reservado para las formas solemnes, comprende unidad de asunto, de tiempo y de lugar.³⁵

²⁹ TESTAMENTOS. Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXII. Página: 112. Amparo civil directo 603/36. Haro Amado de. 14 de enero de 1928. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

³⁰ TESTAMENTOS. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo: XXII. Página: 112. Precedente: Tomo XXII, p. 112. Amparo directo. Haro Amado de. 14 de enero de 1928.

³¹ TESTAMENTOS, FORMALIDADES DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXIX. Página: 361. Amparo directo 6671/55. José Angel Robles. 1o. de agosto de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

³² TESTAMENTOS, FORMALIDADES DE LOS (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN). Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LVIII. Página: 742. Amparo civil directo 3706/37. González de López de León Carmen María. 17 de octubre de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

³³ Digesto 28, 1, 21, 3 Ulpiano, en Iglesias-Redondo, *op. cit.*, p. 177.

³⁴ Martos Calabrús, Ma. Angustias, *Aproximación histórica a las formalidades del testamento público*, Universidad de Almería, España, 1988, p. 53.

³⁵ Cfr. Arce y Cervantes, *op. cit.*, p. 142.

Una tesis de la Sala Civil de la Corte aclara, a favor del testamento, que: “no puede decirse que se haya infringido el que se practicarán “acto continuo”, porque se suspenda la diligencia un momento para que el testador satisfaga una necesidad urgente;... pues... esta exigencia de la ley no debe entenderse en términos estrictos;... (y) no impide que se suspenda el acto algunos instantes, ya sea para administrar un medicamento al testador, que se haya enfermo, o para darle un poco de reposo, y esto no puede implicar la nulidad del testamento.”³⁶

XI. INTERPRETACIÓN DEL TESTAMENTO

La interpretación del testamento debe hacerse con el principio de *favor testamenti*, lo más favorable para que sus disposiciones sean válidas. El Digesto proporciona varias reglas sobre esta materia y dice que: “la voluntad del testador debe prevalecer en todo lo que se ajuste a derecho”.³⁷ Señala también que, “en los testamentos la voluntad del testador se ha de interpretar con la mayor amplitud”;³⁸ y, además, que “lo que se hizo descuidadamente en el testamento, se tiene por no hecho si este puede leerse.”³⁹

Una ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte señala que: “en caso de duda sobre la inteligencia de una disposición testamentaria, se observará lo que fuere más conforme con la intención del testador.”⁴⁰

XII. INEFICACIA DEL TESTAMENTO

El principio de *favor testamenti* se ha desarrollado en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales Colegiados, que han resuelto en muchos de los casos planteados, a favor de la validez del testamento y no de su nulidad.

³⁶ TESTAMENTOS, FORMALIDADES DE LOS, EN NUEVO LEÓN. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXXVII. Página: 1533. Amparo civil directo 2701/27. Elizondo Eduwiges. 14 de marzo de 1933. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

³⁷ Código 6, 37, 23, 7, Iglesias-Redondo, *op. cit.*, p. 177.

³⁸ Digesto 50, 17, 12 Paulus, Iglesias-Redondo, *op. cit.*, p. 176.

³⁹ Digesto 28, 4, 1, 1, Paulus, (Código 6, 37, 23, 7) Iglesias-Redondo, *op. cit.*, p. 177.

⁴⁰ INTERPRETACIÓN DE TESTAMENTO. Quinta Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: II. Página: 636. Amparo civil en revisión. Vidal Vicente A., sucesión de. 25 de febrero de 1918. Mayoría de seis votos. Ausente: Enrique Colunga. Disidentes: Alberto A. González, Santiago Martínez Alomía, Agustín Úrdapilleta y Manuel E. Cruz. La publicación no menciona el nombre del ponente.

La Tercera Sala establece que: “en materia testamentaria, no debe decretarse la nulidad sino cuando conste que la voluntad del testador ha sido alterada, o, al menos, haya duda fundada acerca de ello, o cuando falten requisitos importantísimos de forma, o los que sean indispensables para que exista la seguridad completa de que el testamento contiene la genuina voluntad del testador.”⁴¹

El Pleno de la Suprema Corte dice que: “tratándose de la nulidad de un testamento, la interpretación de la ley es de estricto derecho,... es indispensable una prueba plena respecto a la enajenación mental, causa de la incapacidad, para que se pueda declarar la nulidad.”⁴²

XIII. TESTAMENTO Y NOTARIO

El testamento tiene los efectos queridos por el testador porque está apoyado en un ordenamiento jurídico nutrido de una rica tradición normativa que se remonta a muchos siglos. Pero este orden de reglas abstractas, para que sea eficaz en cada caso concreto, requiere que un testador exprese adecuadamente su voluntad testamentaria y que, llegado el caso de un conflicto entre los sucesores, un juez declare que ese documento cumplió con la ley, es válido y eficaz.

La intervención del notario en el testamento público abierto le imprime al acto, no únicamente la forma solemne que la ley exige, sino una asesoría profesional que hace que ese acto se ajuste, en su contenido y en su forma, al orden legal. Este “quehacer profesional... (del notario) es la que mayor categoría le da a su actividad”.⁴³ Pues, “la actividad del notario consiste en escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento.”⁴⁴

⁴¹ NULIDAD. Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXII. Página: 113. Amparo civil directo 603/36. Haro Amado de. 14 de enero de 1928. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época: Tomo XI, página 606, tesis de rubro “NULIDAD.”-Tomo XXI, página 968, tesis de rubro “NULIDAD.”

⁴² TESTAMENTOS. Quinta Época. Instancia: Pleno. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XVII. Página: 431. Amparo civil directo 351/24. Villarreal Lázaro. 19 de agosto de 1925. Unanimidad de diez votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

⁴³ Carral y de Teresa, Luis, *Derecho notarial y Derecho registral*, undécima edición, Editorial Porrúa, México 1989, p. 43.

⁴⁴ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Derecho Notarial*, Décima edición, Editorial Porrúa, México 2000, pp. 226 y 227.

El testamento notarial, al ser un instrumento público, debe cumplir, también, con la ley del notariado que obliga al fedatario a consignar “el acto en cláusulas redactadas con claridad, concisión y precisión jurídica y de lenguaje, preferentemente sin palabras ni fórmulas inútiles o anticuadas” (art.102 fracc. XIII). Además, como escritura pública tiene una presunción legal de validez, mientras no se declare judicialmente su falsedad o nulidad (art. 156).

Desde un punto de vista práctico, “el notario como responsable del contenido del documento”⁴⁵, y experto en la elaboración de actos de última voluntad, debe cuidar estos aspectos:

- a. Escuchar con atención al testador, conocer su situación familiar y patrimonial, para sugerirle las soluciones jurídicas que significan una sucesión sin litigios.
- b. Redactar en fórmulas jurídicas la voluntad que ante él expresa el testador, de modo que éstas no den lugar a problemas de interpretación o que una falta de previsión obligue a la apertura de la sucesión legítima; por ejemplo, porque no se nombran sustitutos para los herederos o legatarios.
- c. Que el testamento no contenga declaraciones o disposiciones que den dar lugar a conflictos porque sus cláusulas resulten oscuras, ambiguas o incompletas.
- d. El notario debe guardar con especial celo el secreto profesional en todos los asuntos y actos que ante él se tratan, pero esta confidencialidad debe ser muy estricta en materia de testamentos, pues el asunto involucrado es muy delicado.

Por los altos intereses que están confiados al notario, además de la necesidad de su conocimiento del Derecho, su actividad está regida también por normas éticas, pues “la profesión notarial es indudablemente de aquellas que mayor grado de moralidad exige.”⁴⁶ El Código de Ética del notariado del Distrito Federal señala que “son deberes generales de los notarios: actuar siempre con absoluta justicia, honestidad, veracidad, imparcialidad, independencia, lealtad, dignidad, hacerlo personalmente y con atingencia, preparación, calidad profesional, independencia, discreción, reserva y secreto.” (art. 2º)⁴⁷

⁴⁵ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *El Colegio de Notarios del Distrito Federal*, Breviario 13, Colegio de Notarios del Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 10.

⁴⁶ Carral y de Teresa, *op. cit.*, p. 135.

⁴⁷ *Código de Ética del Notariado del Distrito Federal*, aprobado en la Asamblea ordinaria de notarios celebrada el 8 de diciembre del 2005.

XIV. EL TESTAMENTO DE DON QUIJOTE

Para completar lo que significa la función del notario en la elaboración de un testamento y la aplicación profesional de normas jurídicas a un acto de última voluntad válido, me parece conveniente hacer un somero análisis del testamento de don Alonso Quijano el Bueno, quien en su locura fue Don Quijote de la Mancha. Su disposición testamentaria constituye el último acto de justicia de este “hidalguito fuerte que a tanto extremo llegó de valiente”,⁴⁸ como reza su epitafio.

En el último de los capítulos de la obra se lee: “entró el escribano con los demás, y después de haber hecho la cabeza del testamento y ordenado su alma don Quijote, con todas aquellas circunstancias cristianas que se requieren, llegando a las mandas dijo:... es mi voluntad que de ciertos dineros que Sancho Panza, tiene, que porque ha habido entre él y mí ciertas cuentas, y dares y tomares, quiero que no se le haga cargo dellos ni se le pida cuenta alguna.” Y agrega, “mando toda mi hacienda, a puerta cerrada a Antonia Quijana mi sobrina, habiendo sacado primero de lo más bien parado della lo que fuere menester para cumplir las mandas que dejo hechas; y la primera satisfacción que se haga quiero que sea pagar el salario que debo del tiempo que mi ama me ha servido, y más veinte ducados para un vestido. Dejo por mis albaceas al señor cura y al señor bachiller Sansón Carrasco.”⁴⁹

El escribano anónimo, de algún lugar de la Mancha, que recibió la última voluntad de don Alonso Quijano, hizo un testamento ajustado a la rica tradición jurídica sucesoria y notarial de la España de su tiempo. Cumplió con su oficio al dejar un documento válido y eficaz.⁵⁰ Antes, como ahora, “la actividad del notario..., no persigue más que un propósito: producir el instrumento público”⁵¹ que tenga efectos frente al Derecho.

¿Qué enseñanza podemos tener de esta disposición testamentaria que se contiene en una obra de la literatura del siglo de oro español? Veamos:

⁴⁸ Cfr. *Quijote*, 2ª. parte, cap. LXXIV.

⁴⁹ Cfr. *Quijote*, 2ª. parte, cap. LXXIV.

⁵⁰ Algunos estudios jurídicos sobre el testamento de Don Quijote concluyen que es un documento válido conforme a las normas que regían en esa época, por ejemplo, Cfr. Batiza, Rodolfo, *Don Quijote y el Derecho*, Librería de Manuel Porrúa, México, 1964, p. 204. Arroyo Soto, Augusto, *El testamento de Don Quijote*, citado por Arce y Cervantes, *de las Sucesiones*, op. cit., p. 156.

⁵¹ Carral y de Teresa, op. cit. p. 147.

- a. El escribano acude por petición del testador, su actuación es rogada, principio que reconoce nuestra Ley del notariado (art. 12). Dice don Quijote: “Yo, señores, siento que me voy muriendo a toda priesa:... tráiganme un escribano que haga mi testamento”.⁵²
- b. Seguramente, antes de la preparación del documento, el escribano se cercioró, con quienes estaban presentes en ese momento y con el propio testador que éste era capaz mentalmente, que se había curado de su locura. La novela dice que: “acabóse la confesión y salió el cura diciendo: —Verdaderamente se muere y verdaderamente está cuerdo Alonso Quijano el Bueno”.⁵³
- c. El contenido del testamento muestra que es un acto dictado por una persona en su cabal juicio, con toda la seriedad que el caso requiere, pues el mismo don Alonso Quijano expresa en ese momento: “déjense burlas aparte”. Nuestro Código civil establece “están incapacitados para testar: los que no disfrutaban de su cabal juicio” (art. 1306, fracc. II).
- d. El texto del testamento se refiere a las “mandas” (o legados como les llama nuestro Código) que son, dicen las Partidas, “una manera de donación que deja el testador en su testamento o en codicilio, a alguno por amor de Dios o de su ánima, o por hacer algo aquel a quien deja la manda”.⁵⁴
- e. A la sobrina, Antonia Quijana, quien estaba a su cuidado, la nombra heredera universal con esta disposición: “mando toda mi hacienda a puerta cerrada a Antonia Quijana mi sobrina”. La hacienda, o lo que quedaba de ella, pues dice el primer capítulo que “vendió muchas hanegas de tierra de sembradura para comprar libros de caballerías en que leer”.⁵⁵
- f. A la heredera le encarga cumplir las mandas como la de “pagar el salario que debo del tiempo que mi ama me ha servido,...”, así como el salario que adeuda a su escudero Sancho Panza.
- g. Finalmente, deja por albaceas para que cumplan su voluntad al cura y al bachiller, los hombres de más letras del lugar, y usa para su designación el entonces novedoso término de albacea,

⁵² Cfr. *Quijote*, 2ª. parte, cap. LXXIV.

⁵³ Cfr. *Quijote*, 2ª. parte, cap. LXXIV.

⁵⁴ *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*, op. cit., Partida Sexta, Título IX, Ley I., p. 440. Conforme al Fuero Real de Castilla de 1254, estas mandas debían hacerse “por escrito de mano de los Escribanos” (Cfr. Batiza, op. cit., p. 200).

⁵⁵ Cfr. *Quijote*, 1ª. parte, cap. I.

de origen árabe, en lugar del vocablo “testamentario” con el que se regula en las Partidas.

- h. La palabra albacea es un término técnico que explica cuál va a ser la función del cura y del bachiller respecto a la sucesión. Dicen las Partidas que “testamentarios son llamados aquellos que han de seguir y de cumplir las mandas y voluntades de los difuntos que dejan en sus testamentos”.⁵⁶

¿Qué cualidades debió tener el escribano elegido por el autor del Quijote para redactar la última voluntad de su héroe? Seguramente, al hacedor de tan importante testamento, le deben ser aplicables las características que el propio Miguel de Cervantes, en una de sus novelas ejemplares, señaló para el notario. “Es el escribano —dice este texto— persona pública, y el oficio del juez no se puede ejercitar cómodamente sin el suyo. Los escribanos han de ser libres, y no esclavos, ni hijos de esclavos; legítimos, no bastardos, ni de ninguna mala raza nacidos. Juran de secreto, fidelidad y que no harán escritura usuraria; que ni amistad, ni enemistad, provecho o daño les moverá a no hacer su oficio con buena y cristiana conciencia... siendo un oficio el del escribano sin el cual andaría la verdad por el mundo a sombra de tejados, corrida y maltratada...” (El licenciado Vidriera).⁵⁷

XV. CONCLUSIÓN

Desde hace muchos siglos, el testamento y el Derecho sucesorio están asociados a la figura del notario. Esta tendencia seguirá en el futuro si los notarios cumplimos adecuadamente con nuestra función asesora de expertos en materia testamentaria y sucesoria, aplicando con profesionalidad, imparcialmente y con ética, las leyes y normas que rigen nuestra función y las que regulan al testamento.

A los jueces, desde aquél que imparte justicia en pequeños poblados o medianas ciudades, hasta los Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia, de Colegiados de Circuito y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, hay que pedirles que sigan dictando sentencias sabias en que apliquen el principio *favor testamenti*, lo más favorable al testamento. A los juzgadores hay que recomendarles, también, que en caso de duda, resuelvan a favor del testamento.

⁵⁶ Cfr. *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*, op. cit., Partida Sexta, Título X, introducción, p. 465.

⁵⁷ Cervantes Saavedra, Miguel de, *El licenciado Vidriera*, Novelas ejemplares, Obras completas, Editorial Aguilar, Madrid 1967, p. 886.

El testamento, como el acto de última voluntad que el ordenamiento jurídico regula, protege y resguarda como una institución milenaria, es todavía el medio más eficaz para que el hombre, como dicen las Partidas con toda sabiduría y sencillez, “reparta lo suyo en aquella manera que quiere quede lo suyo”⁵⁸ y para que a su muerte se repartan los bienes a sus herederos, “sin duda y sin contienda.”⁵⁹

Termino esta disertación con un agradecimiento a los honorables miembros de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación por la invitación a ser miembro de esta tan ilustre casa.

Por su atención... y paciencia, muchas gracias.

⁵⁸ Cfr. *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*, op. cit., Partida Sexta, introducción, p. 360.

⁵⁹ Cfr. *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*, op. cit., Partida Sexta, introducción, p. 359.

RESPUESTA AL DISCURSO DEL SEÑOR LICENCIADO FRANCISCO JAVIER ARCE GARGOLLO

Responder al discurso del señor licenciado Javier Arce Gargollo como recipiendario de esta benemérita institución, tiene para mí una especial significación, tanto por sus indiscutibles méritos, como por las múltiples y añejas ligas que me vinculan con él, toda vez que además de ser colegas en el notariado y en la cátedra, tuve la fortuna de ser alumno de su señor padre, don José Arce y Cervantes, a quien siempre recordaré con admiración y respeto, y años más tarde, tuve la satisfacción de ser maestro de Javier y Eduardo Arce Gargollo, en la cátedra de historia del derecho, en la Escuela Libre de Derecho, en donde me precedió su tío don Javier de Cervantes y Anaya, distinguido jurista y miembro de esta Academia.

De esta manera, he tenido la oportunidad de atestiguar la vocación académica del recipiendario, aparecida desde años tempranos de su vida, en que no satisfecho con los estudios de licenciatura, estudió la maestría en dirección de empresas en el prestigiado Instituto Panamericano de Alta Dirección de Empresas, para más tarde impartir las cátedras de contratos mercantiles y sucesiones en la Universidad Panamericana y de derecho mercantil, obligaciones y contratos en el posgrado de la escuela Libre de Derecho, además de haber dictado un sinnúmero de conferencias y cursos en diversos eventos organizados por el Colegio de Notarios del Distrito Federal y la Asociación Nacional del Notariado.

Su labor docente se ha visto complementada por la investigación, en la que ha destacado por múltiples artículos publicados en las más prestigiadas revistas jurídicas del país y en especial por sus obras "Contratos mercantiles atípicos", que ha alcanzado su tercera edición por Editorial Porrúa y "El contrato de franquicia" de Editorial Themis, que ya va en su sexta edición.

En su numerosa obra, como es el caso del presente discurso, don Javier Arce ha hecho patente, además de su calidad como jurista, su formación humanista, al recurrir en su obra a eruditas y sustanciosas citas y referencias de carácter histórico y literario, que hacen más rica y atractiva la obra.

En el trabajo que hoy nos presenta sobre el principio de "*favor testamenti*", el recipiendario ha conseguido aunar su quehacer profesional con la ley, la doctrina y la jurisprudencia sobre el principio mencionado, haciendo referencia a sus orígenes romanos, desde las XII Tablas hasta el *Corpus Iuris* justiniano, para después analizarlo a la luz de los textos castellanos clásicos, primero en las Partidas, como obra receptora del *ius comune* en castilla, para después referirse al Ordenamiento de Alcalá, la obra que se fijó el orden prelación para la aplicación de las leyes en Castilla y en las Indias. Ambas obras legislativas con prolongada vigencia en nuestro país, desde la conquista hasta la aparición de los primeros códigos y como antecedente de nuestra legislación vigente, según lo ha puesto de manifiesto el Licenciado Arce en su trabajo.

Finaliza su exposición sobre el principio de "*favor testamenti*" enlazando la institución jurídica con la literatura clásica, al referirse al testamento del ingenioso hidalgo manchego don Alonso Quijano, para analizar una a una las cláusulas de su postrera voluntad y concluir su trabajo con las características que deben encontrarse en los escribanos de acuerdo con los pareceres del licenciado Vidriera.

Felicita a don Javier Arce Gargollo por su merecido ingreso a la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación y a así mismo a esta prestigiada institución por incluir entre sus miembros numerarios a tan distinguido jurista.